



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

23 de enero de 1995

Núm. 90-4

ENMIENDAS

121/000075 Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (número de expediente 121/75).

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de enero de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Enmienda a la Totalidad con Texto Alternativo al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sobre el Régimen Electoral General.

Madrid, 21 de noviembre de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 1.

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

**TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY
ORGANICA DE REFORMA DE LA LEY ORGANICA
5/1985, DE 19 DE JUNIO, SOBRE EL REGIMEN
ELECTORAL GENERAL**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Censo es un registro público en el que deben estar inscritos todos los ciudadanos con derecho de sufragio. Delimita el cuerpo de electores y constituye, por ello, la base de la organización electoral. En consecuencia, es necesario asegurar tanto su integridad, es decir, su carácter completo, para que contenga todos los electores, como su fidelidad o veracidad, lo que exige su permanente actualización.

La formación del censo electoral es, sin duda, el problema capital. La vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General atribuye esta competencia a la Oficina del Censo Electoral, a través de un procedimiento

de confección de las listas electorales que en la práctica ha revelado notables carencias e imperfecciones. En primer término, por la falta de conexión de las distintas Oficinas Provinciales del Censo entre sí y con respecto a la Oficina Central; en segundo lugar, por la inadecuada y obsoleta forma de comunicación entre los Ayuntamientos, Consulados, oficinas de Registro Civil, Registro de Penados y Rebeldes y la Oficina del Censo Electoral; y finalmente, de manera particular, por defectos del mecanismo de revisión y actualización del propio censo electoral.

Nuestro sistema censal presenta también irregularidades y anomalías, efecto indeseable de los cambios de residencia de los ciudadanos que originan situaciones de falta de inscripción o de inscripciones múltiples, que el vigente criterio de revisión anual del Censo tiende a multiplicar.

Con la finalidad de resolver estos problemas, el Pleno del Congreso de los Diputados acordó el 2 de noviembre de 1993 la creación, en el seno de la Comisión Constitucional, de una Ponencia para el estudio de las condiciones actuales de elaboración del censo electoral en el marco del Plan de Modernización que lleva a cabo la Oficina del Censo Electoral.

Como consecuencia de los trabajos realizados por la Ponencia, el Congreso de los Diputados en sesión plenaria aprobó un dictamen, el día 16 de junio de 1994, en el que se declara urgente la necesidad de promover una reforma de la normativa electoral con la finalidad primordial de conseguir un censo sujeto a actualización permanente. Tal es el objetivo fundamental de la presente Ley, en la que se perfila el procedimiento de formación del censo que perfecciona el vigente al asegurar que la inscripción censal permanezca inalterada, salvo modificación de las circunstancias personales del elector. Con objeto de procurar su actualización, se prevé que la revisión censal se realice a principios de cada mes con el propósito de disminuir las inexactitudes que se venían detectando.

En cuanto a la publicidad de los datos censales, en orden a facilitar su consulta y, en su caso, las reclamaciones, la Ley establece que se mantengan con carácter permanente a disposición del público, sin perjuicio de la remisión personal de la tarjeta censal a cada elector, con tiempo suficiente para que pueda consultar las listas expuestas.

En lo que se refiere a las reclamaciones por inclusión indebida se establece un plazo único para su resolución, independientemente de que se hubieran interpuesto ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, ante los Ayuntamientos o ante los Consulados.

Finalmente, se refuerzan las competencias de la Junta Electoral Central como órgano supremo de la Administración Electoral. Esta, en adelante, informará con carácter preceptivo los proyectos de disposiciones que se

dicten en desarrollo y aplicación de la Ley Electoral. Por otra parte, la Ley mantiene la obligación de poner a disposición de las candidaturas una copia del Censo Electoral y establece que sea exclusivamente utilizada a los efectos previstos en la legislación electoral.

ARTICULO PRIMERO

Se da nuevo contenido al apartado b) del párrafo 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que tendrá la siguiente redacción:

«Informar los proyectos de disposiciones que se dicten en desarrollo y aplicación de la presente Ley.»

Los actuales apartados b) a k) de este precepto pasarán a ser respectivamente los apartados c) a l) del mismo.

ARTICULO SEGUNDO

Se modifica el artículo 24 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

1. El apartado 2 del artículo 24 queda redactado así:

«2. La relación anterior debe ser publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia el sexto día posterior a la convocatoria y expuesta al público en los respectivos Ayuntamientos.»

2. El apartado 4 del artículo 24 queda redactado así:

«4. Dentro de los diez días anteriores al de la votación se publicará en los dos periódicos de mayor difusión provincial y se expondrá al público en los respectivos Ayuntamientos la relación definitiva de Secciones, Mesas y Locales electorales.»

ARTICULO TERCERO

Se modifica el artículo 33 de la LOREG en los siguientes términos:

1. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 33 de la LOREG, con el siguiente tenor:

«Con excepción de lo dispuesto en el apartado anterior, la inscripción se mantiene inalterada, salvo que conste que se han modificado las circunstancias o condiciones personales del elector.»

2. El apartado 5 del artículo 33 quedará redactado así:

«Las alteraciones dispuestas conforme a lo establecido en los números anteriores serán notificadas inmediatamente a los afectados.»

ARTICULO CUARTO

Se da nuevo contenido al apartado 2 del artículo 34 de la LOREG, que tendrá la siguiente redacción:

«Su revisión es continua y se actualiza el día primero de cada mes.»

ARTICULO QUINTO

El artículo 35 de la citada Ley Orgánica queda redactado así:

«1. Para la actualización del censo los Ayuntamientos envían mensualmente, en los plazos fijados por la Oficina del Censo Electoral, a la Delegación Provincial correspondiente de la Oficina del Censo Electoral, una relación, documentada en la forma prevista por las instrucciones de dicho Organismo, con los siguientes datos:

a) Las variaciones habidas durante el mes anterior en el callejero.

b) Las altas de los residentes, mayores de edad, con referencia al último día del mes anterior y las bajas producidas hasta esta fecha.

c) Los cambios de domicilio de los inscritos en el censo electoral, así como las modificaciones de sus datos de inscripción producidas durante el mes anterior.

d) Las altas de los residentes que cumplen dieciocho años en el mes que sigue a la fecha de renovación, que no hayan sido inscritos como menores en las revisiones anteriores y las bajas que se hayan producido entre los que fueron inscritos con esa calificación.

2. En la actualización correspondiente al primer mes del año se acompañarán además, en los términos previstos en el párrafo anterior, las altas, con la calificación de menor, de los residentes que cumplirán dieciocho años entre el 1 de enero y 31 de diciembre del año siguiente.

3. En los casos de retrasos reiterados la Oficina del Censo Electoral informará a la Junta Electoral Central de las razones que hayan impedido la actualización, con el fin de que por la misma se adopten las medidas procedentes.»

ARTICULO SEXTO

El artículo 37 de la mencionada Ley Orgánica queda redactado así:

«A los efectos previstos en los dos artículos anteriores, los encargados del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunican a las Delegaciones Provinciales de las Oficinas del Censo Electoral, mensualmente y dentro de los plazos fijados por la Oficina del Censo Electoral, cualquier circunstancia, de orden civil o penal, que pueda afectar a la inscripción en el Censo Electoral, referida al mes anterior.»

ARTICULO SEPTIMO

El artículo 38 de la citada Ley Orgánica queda redactado así:

«1. Con los datos consignados en los artículos anteriores, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral mantendrán a disposición de los interesados el censo actualizado para su consulta permanente, que podrá realizarse a través de los Ayuntamientos y Consulados.

2. Las reclamaciones sobre los datos censales se dirigirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, que resolverán en el plazo de cinco días a contar desde la recepción de aquéllas.

Los Ayuntamientos y Consulados remitirán inmediatamente las reclamaciones que reciban a las respectivas Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

3. La Oficina del Censo Electoral adoptará las medidas oportunas para facilitar la tramitación por los Ayuntamientos y Consulados de las consultas y reclamaciones.

4. Los recursos contra las resoluciones en esta materia de las Delegaciones de la Oficina del Censo Electoral se tramitarán por el procedimiento preferente y sumario previsto en el número 2 del artículo 53 de la Constitución».

ARTICULO OCTAVO

El artículo 39 de la mencionada Ley Orgánica queda redactado así:

«1. Para cada elección el censo electoral vigente será el referido al día primero del mes anterior al de la fecha de la convocatoria. En el supuesto de que en esa fecha no se hubiese incorporado la información correspondiente en algunos Municipios o Consulados se utilizará en éstos la última información disponible,

dándose cuenta de ello a la Junta Electoral Central para que por la misma se adopten las medidas procedentes.

2. Los Ayuntamientos y Consulados están obligados a la exposición de las listas electorales vigentes de sus respectivos municipios durante el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones.

3. Dentro del plazo anterior cualquier persona puede formular reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales. Las reclamaciones podrán presentarse directamente en las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral o a través de los Ayuntamientos o Consulados, quienes las remitirán inmediatamente a las respectivas Delegaciones.

4. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, en un plazo de tres días, resuelve las reclamaciones presentadas y ordena las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser expuestas al público el decimoséptimo día posterior a la convocatoria. Asimismo notifica la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes y a los Ayuntamientos o Consulados correspondientes.

5. La Oficina del Censo Electoral remitirá a todos los electores una tarjeta censal con los datos actualizados de su inscripción en el censo electoral y de la Sección y Mesa en la que les corresponde votar y comunicará igualmente a los electores afectados las modificaciones de Secciones, Locales o Mesa a que se refiere el artículo 24 de la presente ley Orgánica.»

ARTICULO NOVENO

Se modifica el artículo 41 de la LOREG en los siguientes términos:

1. El apartado 4 del artículo 41 de la mencionada Ley Orgánica queda redactado así:

«4. Las Comunidades Autónomas pueden obtener una copia del censo, en soporte apto para su tratamiento informático, en cada proceso electoral.»

2. Se da nuevo contenido al artículo 41, apartado 5, que tendrá el siguiente tenor:

«5. Los representantes de cada candidatura pueden obtener al día siguiente a la proclamación de candidatos una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por Mesas, en soporte apto para su tratamiento, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley.»

ARTICULO DECIMO

Se añade un nuevo apartado 5 del artículo 85 de la citada Ley Orgánica, con el texto que se transcribe a continuación:

«5. La certificación censal específica, a través de la cual el ciudadano acredita con carácter excepcional su inscripción en el Censo Electoral, se regirá en cuanto a su expedición, órgano competente para la misma, plazo y supuestos en que proceda, por lo que disponga al respecto la Junta Electoral Central mediante la correspondiente instrucción.»

ARTICULO UNDECIMO

Se da nueva redacción a la Disposición Transitoria Séptima de la LOREG, con el siguiente contenido:

«Para las elecciones que se celebren antes de que la Oficina del Censo Electoral implante el sistema de actualización del censo previsto en la presente Ley, la Junta Electoral Central podrá, previa propuesta documentada de la Oficina del Censo Electoral, disponer la incorporación al censo electoral vigente para la correspondiente convocatoria electoral de las modificaciones comunicadas por los Ayuntamientos y los Consulados en relación con la revisión en curso del censo electoral.

A tal efecto la Junta Electoral Central adoptará las medidas y garantías necesarias en orden a salvaguardar el derecho fundamental de sufragio de los ciudadanos, que no podrán ser dados de baja en el censo salvo pérdida de las condiciones subjetivas de capacidad, sin perjuicio de las modificaciones que correspondan a los cambios de sus circunstancias personales.»

ARTICULO DUODECIMO

Se da nueva redacción a la Disposición Final Única, con el siguiente contenido:

«La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Madrid, 18 de noviembre de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo décimo (nuevo)

De adición.

Se da nuevo contenido al apartado b) del párrafo 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que tendrá la siguiente redacción:

«b) Informar los proyectos de disposiciones que se dicten en desarrollo y aplicación de la presente Ley.»

Los actuales apartados b) a k) de este precepto pasarán a ser respectivamente los apartados c) a l) del mismo.

JUSTIFICACION

Se refuerzan las competencias de la Junta Electoral Central como órgano permanente de la Administración Electoral.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo segundo, punto 1

De modificación.

Se da nueva redacción al punto 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley Orgánica, que quedará en los siguientes términos:

«4. Con excepción de lo dispuesto en el apartado anterior, la inscripción se mantiene inalterada salvo que conste que se han modificado las circunstancias o condiciones personales del elector.»

JUSTIFICACION

Mejora de redacción.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo segundo, punto 2

De modificación.

Se da nueva redacción al punto 2 del artículo segundo del Proyecto de Ley, que quedará en los siguientes términos:

«5. Las alteraciones dispuestas conforme a lo establecido en los números anteriores serán notificadas inmediatamente a los afectados.»

JUSTIFICACION

Con independencia de si se acepta la reforma del apartado 1 del artículo segundo, se debe sustituir la palabra cancelaciones por alteraciones, para que la notificación se refiera tanto a las altas como a las bajas, y no sólo a estas últimas.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo tercero

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo tercero del Proyecto de Ley Orgánica, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El Censo Electoral es permanente.
2. Su revisión es continua y se actualiza el día primero de cada mes.
3. Para cada elección se utiliza el Censo Electoral vigente el día de la convocatoria.»

JUSTIFICACION

Mantener la actual estructura del artículo 34 de la LOREG y establecer mayor precisión en lo que se refiere a la actualización mensual del censo.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto, punto 1

De adición.

Incorporar una nueva letra al apartado 1 del artículo cuarto del Proyecto de Ley Orgánica con el siguiente tenor literal:

«d) Las altas de los residentes que cumplen dieciocho años en el mes que sigue a la fecha de renovación, que no hayan sido inscritos como menores en las revisiones anteriores y las bajas que se hayan producido entre los que fueron inscritos con esa calificación.»

JUSTIFICACION

En consecuencia con el espíritu de la reforma de mantener un censo permanente y continuo.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo cuarto, punto 4

De supresión.

Se pretende suprimir el apartado 4 del artículo cuarto del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACION

No tiene sentido establecer en la Ley un control periódico o sesión informativa del Presidente del Instituto Nacional de Estadística de la Oficina del Censo Electoral ante la Comisión Constitucional, ya que a

quien debe informar, en todo caso, y como Director de la Oficina del Censo, es a la Junta Electoral Central, de quien depende.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo octavo

De adición.

Se da nuevo contenido al apartado 5 del artículo 41 de la LOREG, que tendrá el siguiente tenor literal:

«5. Los representantes de cada candidatura pueden obtener el día siguiente a la proclamación de candidaturas una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por Mesas, en soporte apto para su tratamiento, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Limitar el uso de los datos contenidos en el Censo Electoral a los fines previstos en la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda

De supresión.

Se pretende suprimir la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACION

Si algo se busca con la configuración del censo como permanente y continuo es precisamente que no se produzcan los efectos indeseables que pudiera llevar aparejada la revisión del Padrón Municipal de habitantes en su transmisión de datos al Censo Electoral.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley del Régimen Electoral General publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 90, de 14 de noviembre de 1994 (número de expediente 121/000075).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann**.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4º

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 3 y 4 del artículo 35 LOREG a los que se refiere este artículo 4º

MOTIVACION

Por otorgarse su tratamiento a la nueva Disposición Adicional Segunda.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6º

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 1 del artículo 38 LOREG con el siguiente texto:

«Artículo sexto

El artículo 38 de la citada Ley Orgánica queda redactado así:

“Artículo 38

1. La Oficina del Censo Electoral procederá a la actualización mensual del Censo Electoral con la información recibida antes del día primero de cada mes.

(El resto igual modificando los correlativos apartados 1, 2, 3 y 4 que pasarán a ser 2, 3, 4 y 5)”.»

MOTIVACION

Concretar al máximo el censo electoral vigente.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 7

De sustitución.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«El artículo 39 de la mencionada Ley Orgánica queda redactado así:

“Artículo 39

1. Para cada elección el censo electoral vigente será el cerrado el día primero del mes anterior al de la fecha de la convocatoria”.» (Resto igual.)

MOTIVACION

Concretar al máximo el censo electoral vigente.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

De sustitución.

Se propone la sustitución de la Disposición Transitoria Primera por el siguiente texto:

«Disposición Transitoria

Para las Elecciones que se convoquen en el año 1995, la Junta Electoral Central podrá, previa propuesta documentada de la Oficina del Censo Electoral, dispo-

ner la incorporación al censo electoral vigente para la correspondiente convocatoria electoral, de las modificaciones comunicadas por los Ayuntamientos y los Consulados en relación con la revisión en curso del censo electoral.

A tal efecto, la Junta Electoral Central adoptará las medidas y garantías necesarias en orden a salvaguardar el derecho fundamental de sufragio de los ciudadanos, que no podrán ser dados de baja del censo salvo pérdida de las condiciones subjetivas de capacidad, sin perjuicio de las modificaciones que correspondan a los cambios de sus circunstancias personales.»

MOTIVACION

Precisar el régimen transitorio.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Segunda.

MOTIVACION

Encontrarse recogido el régimen transitorio en la Disposición Transitoria Unica (enmienda anterior).

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«Disposición Adicional Primera

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para garantizar la implan-

tación de los sistemas precisos y el empleo de los medios adecuados para la transmisión de datos a la Oficina del Censo Electoral.»

MOTIVACION

De orden aplicativo.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«Disposición Adicional Segunda

La Oficina del Censo Electoral informará a la Junta Electoral Central cuando existan razones graves que dificulten o impidan la actualización mensual del Censo Electoral, con el fin de que por dicha Junta se adopten las medidas procedentes.»

MOTIVACION

Contribuir a una mayor precisión del censo.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final (nueva)

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«Disposición Final Unica

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

MOTIVACION

Evitar «vacatio legis» innecesaria.

Iñaki Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1994.—El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE), **Xabier Albistur Marín**.—El Portavoz del Grupo Vasco (EAJ-PNV), **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley Orgánica modificando el artículo 19 de la LOREG.

Debe añadirse una nueva redacción al contenido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 19 de la LOREG, corriéndose la numeración de los apartados subsiguientes.

El apartado b) del párrafo 1 del artículo 19 de la LOREG, tendrá la siguiente redacción.

«b) Participar y ser oída, informando sobre los proyectos de disposiciones y normas de desarrollo que se dicten en cumplimiento y ejecución de la presente ley.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la resolución decimosexta del dictamen de la Comisión Constitucional para el estudio de las condiciones actuales de elaboración del Censo Electoral, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión del 16 de junio de 1994.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1994.—El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE), **Xabier Albistur Marín**.—El Portavoz del Grupo Vasco (EAJ-PNV), **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley Orgánica, modificando el artículo 19 de la LOREG.

Debe añadirse un nuevo apartado al artículo 19 de la LOREG, que sería el n.º 2, corriéndose la numeración de los apartados subsiguientes.

El apartado 2 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General vigente, debe decir:

2. «En las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia electoral y en aquellas elecciones reguladas en Ley aprobada por su asamblea legislativa, las competencias de la Junta Electoral Central previstas en los párrafos b, c, d y e, del apartado anterior, se ejercerán por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Salvaguarda de las competencias de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1994.—El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE), **Xabier Albistur Marín**.—El Portavoz del Grupo Vasco (EAJ-PNV), **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley Orgánica, modificando el artículo 21 de la LOREG.

El artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General vigente, debe decir:

1. «Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos

de las Juntas Provinciales, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de superior categoría en la que culmina la competencia electoral, que debe resolver en el plazo de cinco días a contar desde la interposición del recurso».

2. «La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última cabe recurso contencioso-administrativo en la forma prevista en su ley reguladora y sin que sea preciso interponer con carácter previo el recurso de reposición».

JUSTIFICACION

Salvaguarda de las competencias de las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma y mayor facilidad en el derecho de acceso a los Tribunales, dándose así contenido al principio de tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1994.—El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE), **Xabier Albistur Marín**.—El Portavoz del Grupo Vasco (EAJ-PNV), **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 1 del Proyecto de Ley Orgánica modificando el artículo 24 de la LOREG. (apartado 3)

El apartado 3 del artículo 24 de la LOREG, quedará redactado como sigue:

3. «En los siete días siguientes, los electores pueden formular reclamaciones contra la delimitación efectuada, ante la Junta Electoral Provincial, que resolverá en firme sobre ellas en un plazo de cuatro días. Las reclamaciones podrán presentarse directamente en la Junta Electoral Provincial o a través de las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, quienes las remitirán inmediatamente a la Junta Electoral Provincial respectiva».

JUSTIFICACION

Se trata de que sean coincidentes las fechas del proceso de rectificación del Censo en periodo electoral (art. 39 LOREG), con el de modificación de la delimitación de las Secciones, Mesas y Locales (art. 24 LOREG), a fin de que cuando reciba el elector la tarjeta censal pueda formular las reclamaciones oportunas con el tiempo suficiente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1994.—El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE), **Xabier Albistur Marín**.—El Portavoz del Grupo Vasco (EAJ-PNV), **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 1 del Proyecto de Ley Orgánica modificando el artículo 24 de la LOREG (apartado 4)

Debe añadirse un nuevo apartado al artículo 24 de la LOREG que sería el 4, corriéndose la numeración de los actuales apartados 4 y 5 a los apartados 5 y 6 respectivamente.

El apartado 4 del artículo 24 de la LOREG debe decir:

4. «Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, previa comunicación de la Junta Electoral Provincial, notificarán a los electores afectados a partir del decimoctavo día posterior a la convocatoria, las modificaciones de Secciones, Locales y Mesas, a que hace referencia el apartado anterior del presente artículo».

JUSTIFICACION

Mejora técnica por motivos de sistemática (ver enmienda número 14).

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1994.—El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE), **Xabier Albistur Marín**.—El Portavoz del Grupo Vasco (EAJ-PNV), **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 23**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley Orgánica, modificando el artículo 29 de la LOREG (apartado 2).

El apartado 2 del artículo 29 de la LOREG, tendrá la siguiente redacción:

2. «La Oficina del Censo Electoral tiene Delegaciones Provinciales y Consulares».

JUSTIFICACION

Facilitar el ejercicio del derecho de sufragio de los españoles que viven en el extranjero mediante el empleo de la red de Embajadas y Consulados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1994.—El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE), **Xabier Albistur Marín**.—El Portavoz del Grupo Vasco (EAJ-PNV), **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 24**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley Orgánica, modificando el artículo 32 de la LOREG (apartado 3).

El apartado 3 del artículo 32 de la LOREG, tendría la siguiente redacción:

3. «La Delegación Consular de la Oficina del Censo Electoral tramita de oficio la inscripción de los españoles residentes en su demarcación, en la forma que se disponga reglamentariamente».

JUSTIFICACION

En orden a adecuar el número actual de inscritos en el Censo Especial de Residentes Ausentes, a la pobla-

ción real de españoles residentes en el extranjero, garantizándose el ejercicio del derecho de sufragio de los españoles que viven en el extranjero mediante la participación activa de las Embajadas y Consulados en el proceso electoral.

En coherencia con el informe de la Junta Electoral Central al Congreso de los Diputados de 9-4-92 y conforme a las reiteradas demandas del Consejo General de Emigración.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1994.—El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE), **Xabier Albistur Marín**.—El Portavoz del Grupo Vasco (EAJ-PNV), **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 25**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

Al artículo 4 del Proyecto de Ley Orgánica, de supresión de los apartados 3 y 4 del artículo 35 de la LOREG.

Se propone la supresión de los apartados 3 y 4 del artículo 35 de la LOREG.

JUSTIFICACION

Por razones de sistemática, se propone traladar los apartados 3 y 4 del artículo 35 de la LOREG a un nuevo artículo 37 bis de dicha Ley (ver enmienda número 10), ya que los informes sobre los retrasos reiterados y el grado de cumplimiento de la actualización mensual del Censo Electoral, a nuestro juicio no sólo debe recaer en los Ayuntamientos, sino también deben afectar a los Consulados, a los Registros Civiles y a los de Penados y Rebeldes, como organismos intervinientes en la actualización mensual del Censo de los Electores Residentes en el Estado y del Censo de los Residentes Ausentes en el Extranjero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1994.—El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE), **Xabier Albistur Marín**.—El Portavoz del Grupo Vasco (EAJ-PNV), **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 26**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley Orgánica, modificando el artículo 36 de la LOREG.

El artículo 36 de la LOREG tendrá la siguiente redacción:

«Para la actualización del censo de los electores residentes ausentes que viven en el extranjero, los Consulados tramitan conforme al mismo procedimiento que los Ayuntamientos las altas y bajas de los españoles que vivan en su demarcación, así como sus cambios de domicilio.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas números 6 y 7.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1994.—El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE), **Xabier Albistur Marín**.—El Portavoz del Grupo Vasco (EAJ-PNV), **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 27**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley Orgánica añadiendo un nuevo artículo 37 bis en la LOREG.

El nuevo artículo 37 bis debe decir:

1. «En los casos de retrasos reiterados en el proceso de actualización mensual del Censo Electoral previsto en los tres artículos anteriores, el Director de la Oficina del Censo Electoral informará a la Junta Electoral Central, de las razones que hayan impedido la actualización, con el fin de que por la misma se adopten las medidas oportunas».

2. «El Director de la Oficina del Censo Electoral comparecerá semestralmente ante la Comisión Consti-

tucional del Congreso de los Diputados, para informar del grado de cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, Consulados, Registros Civiles y Registros de Penados y Rebeldes, de las funciones a los mismos encomendadas en relación con la actualización mensual del Censo».

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda número 8, las tareas que el presente Proyecto de Ley Orgánica establece para la actualización mensual del Censo Electoral, no sólo se encomiendan a los Ayuntamientos (artículo 35 de la LOREG), sino también a los Consulados (artículo 36 LOREG), a los Registros Civiles y a los de Penados y Rebeldes (artículo 37 LOREG). En consecuencia, los informes sobre los retrasos reiterados y el grado de cumplimiento deben afectar no sólo a los Ayuntamientos sino a todos los organismos encargados de remitir la información censal a la Oficina del Censo Electoral.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1994.—El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE), **Xabier Albistur Marín**.—El Portavoz del Grupo Vasco (EAJ-PNV), **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 28**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 7 del Proyecto de Ley Orgánica, modificando el artículo 39 de la LOREG (apartado 1).

El apartado 1 del artículo 39 de la LOREG, tendrá el texto siguiente:

1. «Para cada elección el censo electoral vigente será el referido al día primero del mes anterior al de la fecha de la convocatoria. En el supuesto de que en esa fecha no se hubiese incorporado la información correspondiente en algunos Municipios o Consulados se utilizará en éstos la última información disponible. El Director de la Oficina del Censo Electoral dará cuenta de ello a la Junta Electoral Central para que por la misma se adopten las medidas procedentes».

JUSTIFICACION

Mejora técnica, en relación con el artículo 12.1 de la LOREG.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1994.—El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE), **Xabier Albistur Marín**.—El Portavoz del Grupo Vasco (EAJ-PNV), **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 7 del Proyecto de Ley Orgánica, modificando el artículo 39 de la LOREG (apartado 2).

El apartado 2 del artículo 39 de la LOREG, tendrá el texto siguiente:

2. «Los Ayuntamientos y Consulados están obligados a la exposición de las listas electorales vigentes de sus respectivos Ayuntamientos durante el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones. La Oficina del Censo Electoral remitirá a todos los electores, antes del onceavo día posterior a la convocatoria una tarjeta censal con los datos actualizados de su inscripción en el Censo Electoral y de la Sección, Mesa y Colegio Electoral en el que les corresponde votar».

JUSTIFICACION

Se trata de dar la máxima utilidad a la tarjeta censal que se remite a los ciudadanos. A tal fin el envío de dicha tarjeta a todos los electores, debe realizarse antes del onceavo día posterior a la convocatoria, en el plazo de exposición del Censo Electoral en los Ayuntamientos y una vez publicadas las Secciones, Mesas y Colegios Electorales, para que los interesados puedan formular las rectificaciones y modificaciones oportunas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1994.—El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE), **Xabier Albistur Marín**.—El Portavoz del Grupo Vasco (EAJ-PNV), **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 7 del Proyecto de Ley Orgánica modificando el artículo 39 de la LOREG (apartado 3).

El apartado 3 del artículo 39 de la LOREG, tendrá el texto siguiente:

3. «Dentro del plazo anterior cualquier persona puede formular reclamación administrativa dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, sobre sus datos censales. Las reclamaciones podrán presentarse directamente en las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral correspondientes o a través de los Ayuntamientos o Consulados, quienes remitirán inmediatamente a las respectivas Delegaciones».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1994.—El Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE), **Xabier Albistur Marín**.—El Portavoz del Grupo Vasco (EAJ-PNV), **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 7 del Proyecto de Ley Orgánica modificando el artículo 39 de la LOREG (apartado 5).

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 39 de la LOREG.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda n.º 12, entendemos que el envío de la tarjeta censal a todos los electores debe hacerse, antes del onceavo día posterior a la con-

ficación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final al Proyecto de Ley Orgánica.

Redacción que se propone:

«DISPOSICION FINAL (De nueva redacción)

Se faculta al Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Orgánica.»

JUSTIFICACION

Para evitar que el nuevo sistema que establece este Proyecto no se quede en una mera declaración de intenciones, debe preverse su posterior desarrollo reglamentario, regulando todas aquellas medidas concretas que sean necesarias para su plena efectividad.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (número de expediente 121/000075).

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1994.—**Diego López Garrido**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición:

Creación de un nuevo artículo primero-bis, del siguiente tenor:

Se modifica el artículo 32.3 de la citada Ley Orgánica en los siguientes términos:

«3. Los españoles residentes-ausentes que vivan en el extranjero, se inscriben en el Censo electoral de residentes-ausentes al momento de su inscripción consular.

Las altas de los residentes, bajas y los cambios de domicilio de los inscritos en el censo electoral de residentes-ausentes, así como las modificaciones de sus datos de inscripción producidas durante el mes ante-

rior, reciben igual tratamiento y tienen los mismos efectos electorales que las realizadas por los censados en territorio español.»

MOTIVACION

Garantizar la efectividad del derecho al voto de los ciudadanos españoles residentes en el extranjero con carácter temporal o permanente por motivos laborales, de estudios, familiares o de cualquier otro tipo desde el mismo momento de su comunicación de cambio de domicilio al Consulado de la demarcación correspondiente.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo cuarto

De adición.

En el artículo 35.1 después de «... Ayuntamientos...» se añade: «... y los Consulados españoles en el extranjero...».

MOTIVACION

Se garantiza la actualización mensual del CERA al igual que para el resto de electores, evitando discriminaciones por razón de la residencia.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo cuarto

De adición.

En el artículo 35.4 a continuación de: «... los Ayuntamientos...», se añade: «... y los Consulados españoles en el extranjero...».

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.